

REPÚBLICA DE COLOMBIA

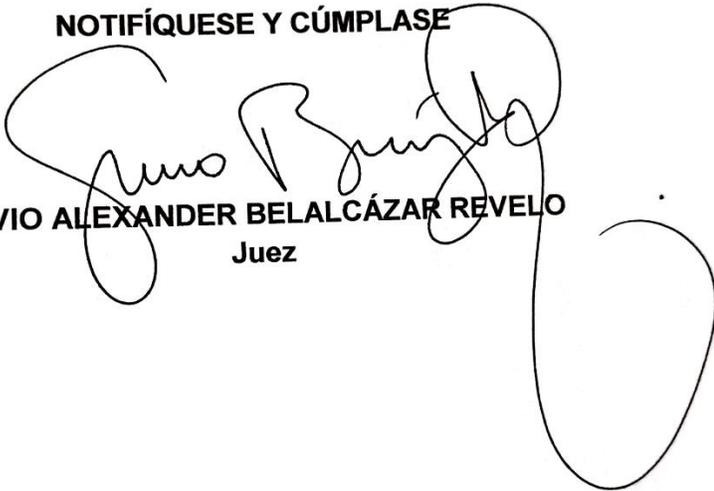


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153
C.U.R. 760014003030-2020-00013-00

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual se informa el cambio de Representante Legal del extremo ejecutante – quien actúa en nombre propio-, en forma conjunta con sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1da004084fee758b490c6f85cd01e93d64c255e304fd88827b61e30f7cbf5**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.139
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00366-00

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de endosatario en procuración, ha formulado acumulación de demanda ejecutiva en contra de OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA, aportando como base recaudo copia digital del cheque No. 669913¹.

En ese sentido, teniendo en consideración los antecedentes procesales de la demanda principal, así como del escrito de demanda acumulada se puede advertir que la misma deviene procedente en tanto reúne los requisitos contemplados para tal efecto por el artículo 463 del Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, se evidencia que el título valor base de ejecución cheque No. 669913, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en los artículos 712 y 713 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor del demandante.

Así mismo, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82,83,84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva, a la previamente adelantada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA, y a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.315.832), por concepto del capital incorporado en el Cheque **No. 609913** objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

¹ Folio 10 del archivo adjunto 02DemandadAcumulada

Colombia, desde el **18 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del “Cheque **No. 609913**”, por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código del Comercio.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

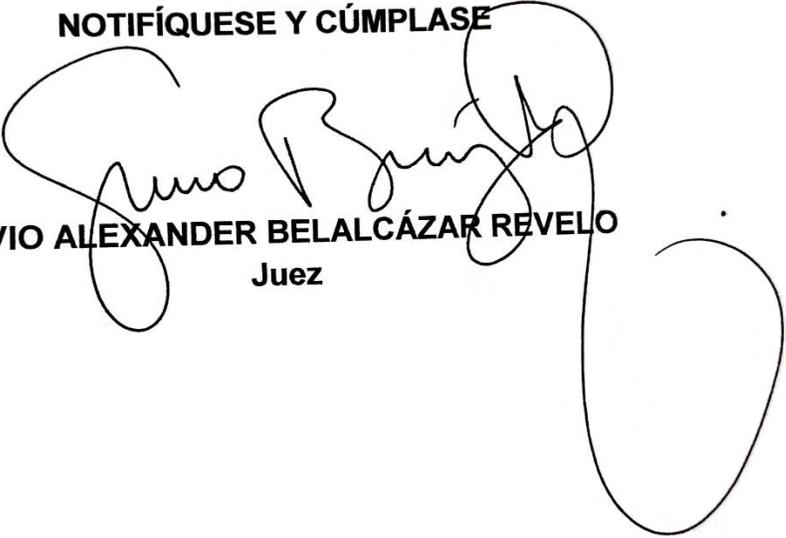
SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida por el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774d9fdd2f0d0da7a7d7aa14f9b49e5b129b28210c75acdc2d1b4872fc0cf25**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 157
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-000490-00

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda en los términos señalados mediante auto No. 4T347 de 11 de noviembre de 2020; es menester recordar que el **CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de la señora **LUZ MILENA GONZÁLEZ BETANCOURT**.

En ese entendido, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es la certificación que reposa a folio 14 del expediente digital¹, expedida por el señor OSCAR MARINO PIEDRAHITA LOREZ en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante², la cual se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29³, y 48⁴, de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal⁵, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁶,⁸⁴ “anexos de la demanda”⁷ y 89 “Presentación de la Demanda”⁸ del compendio procesal; razón por

¹ 05Subsanacion20nov

² Fol. 11 del archivo 03Demanda Certificado de Personería Jurídica expedido por la Alcaldía de Cali- Valle.

³ *los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración (...)*.

⁴ *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior [...]* La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará sujeta al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Resaltado del Juzgado)

⁵ el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”
⁶ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

⁷ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.”

⁸ deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos.”

la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en los términos contemplados en auto No. 4T347

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ MILENA GONZÁLEZ BETANCOURT** y a favor del **CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$62.386) por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de FEBRERO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

6. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

- 6.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
7. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 7.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
8. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 8.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
9. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 9.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de diciembre

de 2019, hasta el pago total de la obligación.

10. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

10.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

11.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

12. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

12.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

13. La suma de ciento CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL

de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

13.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

14. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

14.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

15. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

15.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

16. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

16.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

17. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

17.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

18. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$186.000) por concepto de Cuota ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

18.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

19. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) por concepto de Cuota extraordinaria de Administración del año 2020, exigible a partir del 1 de agosto de 2020, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

2 Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

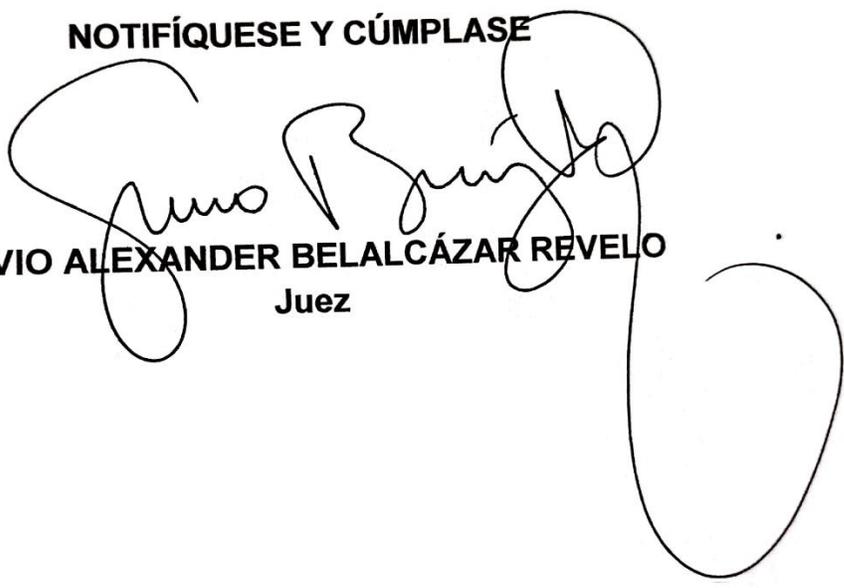
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA

cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.147 y T.P. 120308 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

⁹ Folio 12 del archivo adjunto 0 05Subsanacion20nov

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf3b9c0b7fda84137caad11a1ccf682af0df92efa7861a80a9f3f2d5e226**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 167
C.U.R. 760014003030-2020-00510-00**

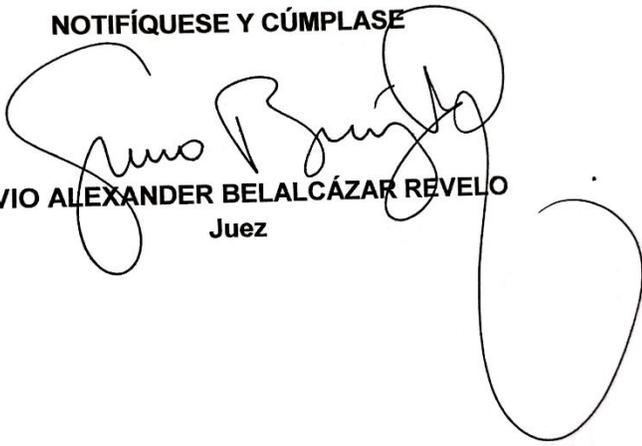
Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo demandado, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que fue entregada a la dirección CARRERA 46 A No. 12 B-67 de esta ciudad, con resultado efectivo, según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db637c46a528c7d9748d48ff49ab8ece4236244a53a070a4371ad1b68a9982a6**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 118
C.U.R. 760014003030-2020-00561-00**

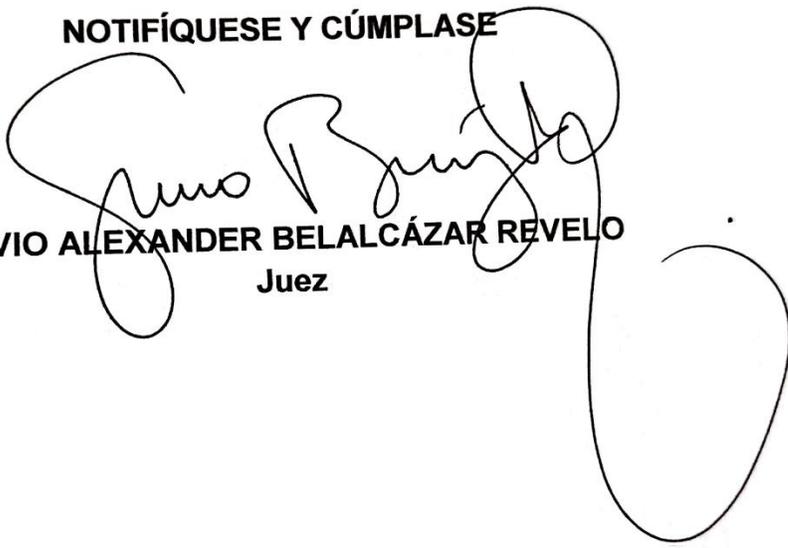
Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo demandado; así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que fue entregada a la dirección aportada con resultado efectivo si habita o trabaja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e5c664563b97a022a223efe1ae42713f39b6a0119093b7f108f297427941e**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 11
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00640-00

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **EDIFICIO CAÑABRAVA P.H.** instaura demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** allegando como base del recaudo la copia digital del CERTIFICADO DE DEUDA que reposa a páginas 14 y 15 del archivo 3º del expediente digital¹, de la cual una vez revisada se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** y a favor del **EDIFICIO CAÑABRAVA P.H.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹ Expedida por Gonzalo Gómez Arbeláez en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 23.

2. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
5. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
6. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
7. La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MDA. CTE. **(\$313.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
8. La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
9. La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 9.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
10. La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 10.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

- 11.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 11.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 12.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 12.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 13.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 13.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 14.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 14.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 15.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 15.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 16.** La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$325.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 16.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 17.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 17.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 18.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 18.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 19.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 19.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

- 20.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 20.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 21.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 21.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 22.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 22.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 23.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 23.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 24.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 24.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 25.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 25.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 26.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 26.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 27.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. **(\$345.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 27.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 28.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-
- 29.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

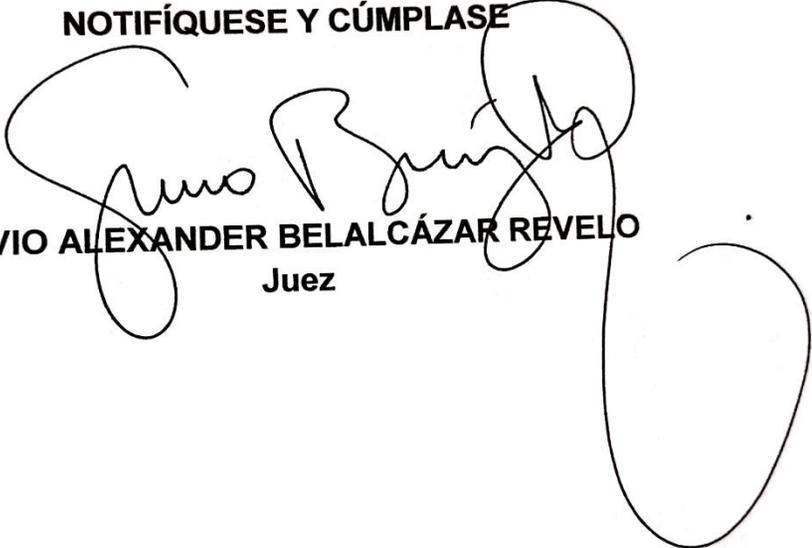
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA DEL PILAR GALLEGU MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa4b029095e0aa343e4e714a707c06376f85982d3e393f52379b5b0773ec064**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:27 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 24
76001 4003 030 2020 00647 00**

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal y administradora del **CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva en contra de **LIBARDO ESPINAL VARGAS** en su condición de propietario inscrito del apartamento N° 101 – 1C, piso 1, ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde julio de 2018.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por la representante legal de la parte ejecutante a la sociedad **ROJAS MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA** representada legalmente por Gustavo Adolfo Martínez Rojas, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa además que en aras de reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la estudiante de derecho **ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ**, se hace necesario que la certificación emitida por el Secretario y por el Director de la Oficina de Registro Académico de la Universidad San Buenaventura esté actualizada, pues la vigencia del documento que en tal sentido reposa a folio 36 del plenario feneció el 30 de junio de 2020.

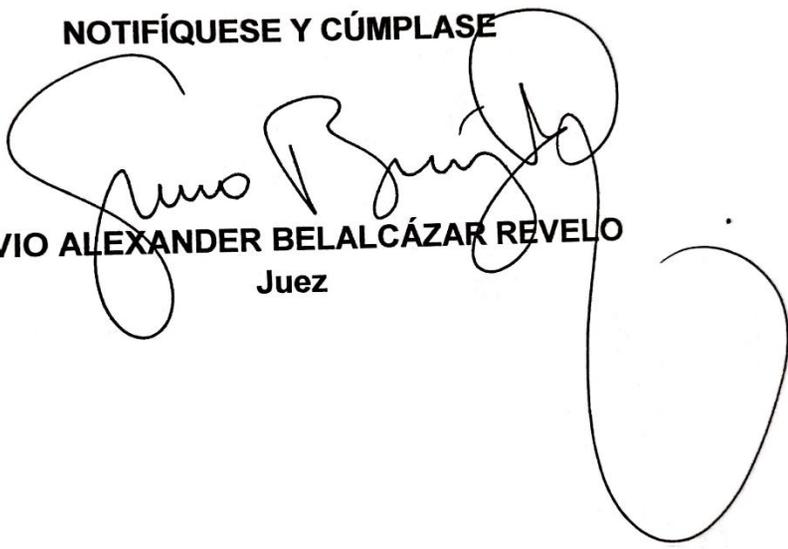
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el libelo, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf05a8b364c9ca3518fbc23829698632d821d1d20088df1a8d4a608910f8271**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:28 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 32
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00648-00

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ELIANA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré Nro. 1000267408 –página 7 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELIANA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA** y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (\$14.171.855)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

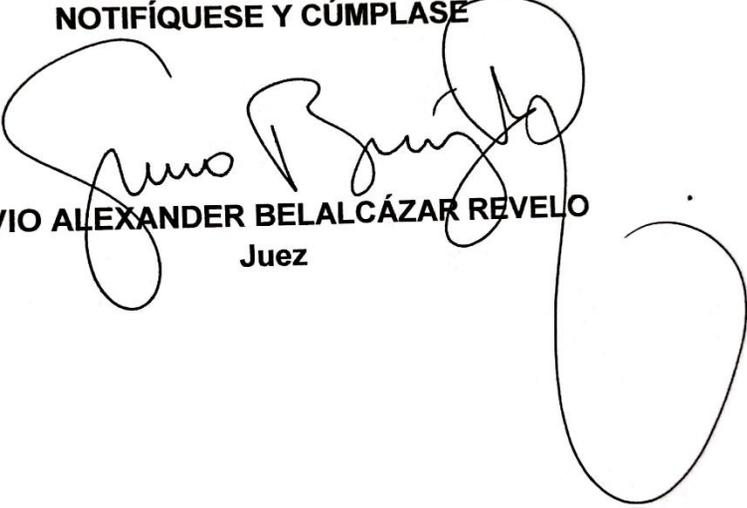
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: Aceptar ÚNICAMENTE la dependencia judicial otorgada por la apoderada judicial de la parte actora a los abogados en ejercicio BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ y HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA, señalados en el escrito de demanda, por acreditar tal calidad de manera sumaria, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdc0e096e831c46fa65cbec6685b48f6b1c8976318d9e6d39c8b35e467598c**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:28 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 34
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0651-00

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que **ISLENA OSSA RUIZ** instaura demanda ejecutiva en contra de **PEDRO PABLO MURILLO OVIEDO**, **MYRIAM ELIZABETH PEREA JIMÉNEZ** y **DIANA LUCÍA POTES MEJÍA**.

En este sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que si bien se presentó el mandato otorgado por la actora a la profesional del derecho Paula García Núñez, no se aportó la reproducción digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquella, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

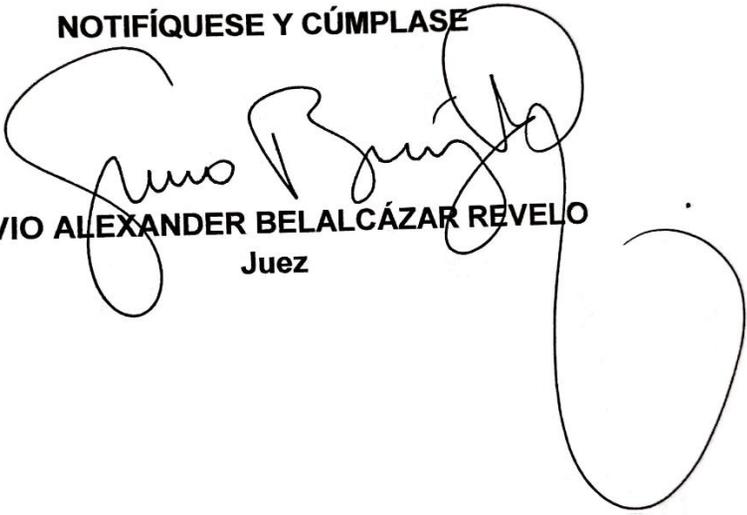
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd4481ae7d1848311bdc8db7fa83a1eae1b733b3a438f0ad52faef9136433a**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T686

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00653-00

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **EIDER HERNAN ESTACIO MARTINEZ**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, Carrera 7 S BIS No.77-126 de esta ciudad, se ubica en la **comuna 7¹** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4° o 6° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

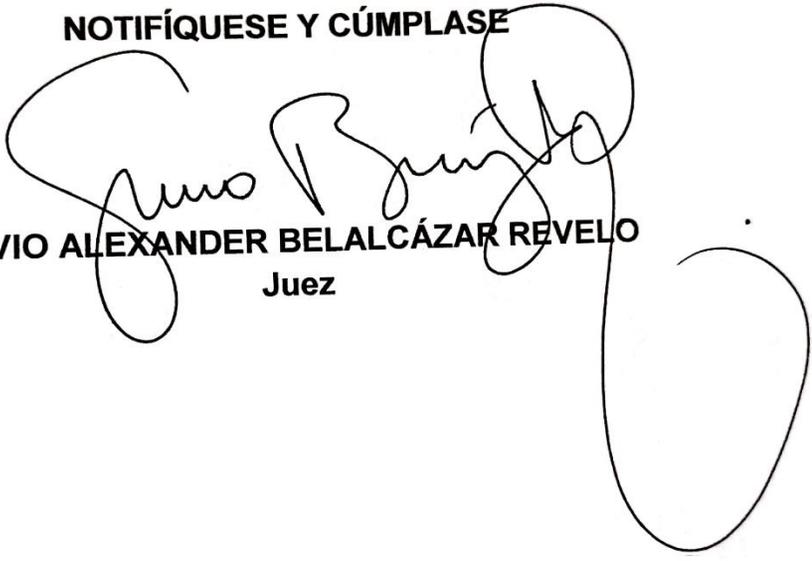
En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

¹ Barrio Alfonso López.

² Página digital No.5 del libelo de demanda.

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee0a1662329dee97df4408290cbf9c3ddac8ec81262e5cfa0102731f172859**

Documento generado en 21/01/2021 06:54:29 AM